



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos; a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 300, correspondiente al día 27 de Octubre de 1939, publica los siguientes decretos:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 21 de Octubre de 1939 extendiendo a los funcionarios de la Administración Local los beneficios que a los del Estado otorga el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Agosto último.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de Agosto de este año, concede a los funcionarios del Estado que, por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándoles así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

Idénticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales, el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento Salvador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos, Insulares y Entidades Locales menores que, a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en

su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonarseles por dichos motivos, que a los funcionarios del Estado otorga el artículo primero del Decreto de veinticinco de Agosto último.

Artículo segundo.—Los haberes a que se refiere el artículo anterior deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado, en las que expresarán las circunstancias y requisitos prevenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo del Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales y, además.

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución del trabajo personal prestado, en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado, desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que éste se hallara en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército Nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo tercero.—El plazo para presentar la solicitud mencionada será el de un mes a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus derechohabientes formularán la solicitud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido depuestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que aquellos a los que

se les reconozcan el derecho, solo les serán abonables los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas fechas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al funcionario correspondía percibir y percibía el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días a contar del siguiente a de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus Haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

Artículo quinto.—El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requiera la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER. 3 06

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 13 de Octubre de 1939 regulando el mercado de harinas.

La experiencia obtenida de la aplicación del Decreto de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, aconseja una regula-

ción más perfecta de las operaciones comerciales derivadas de la compra y venta de harinas, a base de dar una mayor intervención a las Juntas Harino panaderas, para evitar posibles abusos, otorgando, por otra parte, ciertas facilidades a los fabricantes en cuanto a la percepción del importe de las harinas.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—La regulación del mercado harinero queda atribuida, con carácter de exclusividad, al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El comercio de harinas dentro de cada provincia se ajustará, sencillamente, a lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Las ventas interprovinciales se regularán, en tanto esté en vigor el Decreto citado, a través de las Juntas Harino panaderas de las provincias de origen y término.

Artículo cuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispondrá el orden y cuantía con que hayan de efectuarse las facturaciones de las provincias de procedencia a las de consumo. Las Juntas Harino panaderas recibirán estas órdenes para su ejecución a través de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo quinto.—Las facturaciones se harán precisamente a nombre de la Junta Harino panadera de la provincia de destino, la cual hará la distribución entre los consumidores y quedará encargada de satisfacer el importe al fabricante.

Artículo sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los fabricantes tendrán opción a percibir del Servicio Nacional del Trigo el importe de la mercancía, descontados los gastos de giro, bien en metálico o por su equivalencia en trigo, siguiendo las instrucciones que al efecto dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agri-

cultura, JOAQUIN BENJUMEA BURNIN. 3907

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 19 de Octubre de 1939 organizando el desarrollo de las enseñanzas Universitarias en el curso 1939-40.

Ilmo. Sr.: Como aclaración y complemento a cuantas disposiciones han sido dictadas con vistas a la reapertura de las Universidades para el curso 1939-40.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero. En el curso 1939-40, cuya apertura está anunciada para el día 23 del corriente mes de Octubre, establecerán las Universidades cursos abreviados para todas las enseñanzas y cursos normales para el primer año de las distintas Facultades.

Segundo. Se inscribirán en el curso normal del primer año los alumnos ingresados en la Universidad que hayan terminado sus estudios de Bachillerato en el último curso 1938-39.

Tercero. Los alumnos ingresados en la Universidad que habiendo terminado el Bachillerato en el curso de 1938-39, probaren haber sufrido retraso en dichos estudios y no hubiesen recuperado el mismo, se acogerrán a los beneficios del primer curso abreviado establecido en cada una de las Facultades.

Cuarto. Desde el segundo curso en adelante, en las respectivas Facultades no existirá otro tipo de enseñanza, hasta Julio de 1940, que el curso abreviado.

Quinto. En Febrero y Julio habrá convocatoria libre para alumnos que no puedan seguir oficialmente los cursos abreviados, sujetándose estos alumnos a las normas y limitaciones que se establecen para alumnos de enseñanza oficial.

Sexto. Todos los exámenes serán verificados ante Tribunal, tanto para alumnos de enseñanza oficial como para los de enseñanza libre. Estos Tribunales serán autorizados por los señores Rectores, a propuesta de los Decanos de las Facultades respectivas.

Séptimo. La matrícula oficial y libre para los cursos abreviados tendrá validez solamente para aquél en que se formalice, y los alumnos no presentados o que fueren reprobados en el primer curso abreviado, tendrán que formalizar nueva matrícula para repetirlo. Como caso especial, se autoriza para que se puedan matricular como libres en la convocatoria extraordinaria de Septiembre de 1940, a los alumnos que en el segundo curso abreviado fueren reprobados o no presentados en algunas asignaturas.

Octavo. Los señores Rectores resolverán los casos particulares que puedan presentarse con motivo de la aplicación de la presente Orden y de las disposiciones a las que sirve de complemento o aclaración, teniendo presente que, en ningún caso deberá permitirse a ningún alumno recuperar más tiempo que el justamente perdido por la clausura de las Universidades y otras causas debidas a la guerra, según resulte de su expediente personal, y, en consecuencia, negará la admisión de matrícula a quienes intenten formalizarla quebrantando este principio fundamental.

Noveno. El régimen de cursos

abreviados sólo subsistirá en el corriente curso 1939-40, entrando el curso 1940-41 con arreglo a lo que disponga la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media. 3908

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR dando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas Personales.

Excmo Sr.: Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de algunos Ayuntamientos que, con olvido de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y especialmente la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 sobre administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, remiten a aquellas Corporaciones con lamentable retraso o con graves deficiencias los padrones de cédulas de sus respectivos términos municipales; y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación produce el triple efecto de lesionar los intereses provinciales, a veces los de los contribuyentes inscriptos y aun los propios de los Municipios que en tales faltas incurrir. Deben evitarse, reduciéndolos al mínimum, los casos en que las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción, se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías, y para el mejor orden y regularización del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de vucencia se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de cédulas personales observen y cumplan sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicar conducentes a dicho fin, especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que en el transcurso del mes de Noviembre de cada año han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al modelo número 3 que inserta la misma Instrucción, y que debidamente autorizado deben remitir los Alcaldes al Presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación Provincial lo más tarde el 5 de Diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que, en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se

trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, se observen rigurosamente las disposiciones vigentes, de forma que, al conocer dichos Padrones las Diputaciones Provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la provincia no tengan formado el Padrón de cédulas personales en tiempo reglamentario, no lleven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el período voluntario o de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el Padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas, que perjudique los intereses de las Diputaciones Provinciales, es decir, cuando se produzcan alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, las Diputaciones Provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables y resarcirse de los gastos que se le origine con cargo a la Comisión de cobranza municipal, ya que la expresada responsabilidad hállase implícitamente declarada en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto Provincial y claramente definida en el artículo sexto del Decreto de 22 de Marzo de 1932.

4.º Que la presente Orden se sirva V. E. disponer sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darla exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos. 3909

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el rollo número 50 de 1937 de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Mérida, seguidos por don Ramón Gómez Argüello contra doña Carmen Becerra Cervantes, sobre nulidad de un juicio ejecutivo, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia que literalmente es como sigue:

Sentencia número 37

Cáceres a 29 de Noviembre de 1937.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores don Vicente R. Redondo Montero, don Adrián Moreno Cuesta y don Vicente L. Naranjo, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía a que ese rollo se contrae, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Mérida y seguidos entre partes: de una como demandante don Ramón Gómez Argüello, mayor de edad, labrador y domiciliado en Esparrahalejo, representado en esta instancia por el Procurador don Ci-

priano Campillo López, bajo la dirección del Letrado don Mariano Larios Rodríguez; y de la otra como demandada, doña Carmen Becerra Cervantes, mayor de edad, propietaria, domiciliada en Mérida, representada en este Tribunal por el Procurador don José Rosado Mayorago, y dirigida por el Letrado don Juan Zancada del Río; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada contra la sentencia dictada por aquel Juzgado de Primera Instancia con fecha 18 de Agosto último pasado, y por la que desestimando la demanda origen de autos por la representación de don Ramón Gómez Argüello contra doña Carmen Becerra Cervantes, absolvió a ésta de todas y cada una de las peticiones contenidas en el suplica de aquella demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que en tiempo y forma se personaron ambas partes en las indicadas representaciones, y previos los trámites legales, se señaló el día 27 de los corrientes para la celebración de la oportuna vista, la que tuvo lugar, según consta en el acta precedente y en ella los defensores de las partes previa alegación de los fundamentos de derecho que estimaron atinentes solicitaron la actora la revocación integral de la sentencia recurrida y la demandada solamente en cuanto a las costas que se estimó debían imponerse a dicha actora en ambas instancias.

Resu tando: Obs rvadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto, siendo Pon ente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Aceptando sustancialmente, y en sentido jurídico que informa los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que no habiéndose devirtuado en esta instancia los fundamentos jurídicos en que el inferior, aceptadamente, cimitó el fallo recurrido, pues los alegados por las partes en este Tribunal son r producción de las tesis sostenidas por aquellas partes en primera instancia que fueron ampliamente tamizados por dicho inferior en el estado, fallo r currido, por lo que se impone su integral confirmación, con imposición de costas a la parte actora y ap ante por el Ministerio de la Ley.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes en sus respectivos escritos y en el acto de la vista y las demás de general y pertinente aplicación.

Callamos: Que confirmando integralmente la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae, por el Juez de Primera Instancia de Mérida con fecha 18 de Agosto último pasado, debemos de desestimar y desestimamos la demanda originaria de aquellos autos, promovida por don Ramón Gómez Argüello contra doña Carmen Becerra Cervantes, a la que en su virtud, debemos de absolver y absolvemos de todas y cada una de las peticiones contenidas en el suplico de aquella demanda, sin hacer para las partes expresa condena de costas en cuanto a las causadas en primera instancia e imponiendo a la parte actora y apelante las originadas en esta s gunda instancia,

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales con la oportuna certificación al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento y debidos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, dictada en justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico.

Cáceres, 29 de Noviembre de 1937.—Germán Repetto.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Cáceres a los fines y efectos legales procedentes, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Germán Repetto y Rey.

4351

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por error se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 187, correspondiente al día 23 de Agosto último, el anuncio de la vacante del cargo de Juez Municipal suplente de Zarza la Mayor, siendo así que el cargo que se encuentra vacante es el de Fiscal Municipal suplente de dicho pueblo. Los que aspiren a desempeñar referido cargo de Fiscal Municipal suplente de Zarza la Mayor, presentarán sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, dentro del plazo de treinta días, a partir desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando a dichas solicitudes certificación de la partida de nacimiento, de buena conducta y de residencia en la localidad, debiendo reintegrar la solicitud con póliza de 3 pesetas y otra de igual cantidad de la Asociación mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Cáceres, 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete. 4505

Jefatura de Obras Públicas

RECTIFICACION

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 259, correspondiente al día 24 del actual, un anuncio de Convocatoria para exámenes de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de esta provincia, se observan en el mismo, por error de imprenta, algunas omisiones de muy poca importancia; pero, entre ellas, una que conviene subsanar.

En el apartado c) del número PRIMERO, se dice que se ha de presentar «certificado de no haber sufrido condena» y debe entenderse que ese certificado ha de ser expedido, precisamente, por el REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos consiguientes.

Cáceres, 27 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti. 4556

Delegación Provincial de Trabajo

PREVISION - Accidentes

La importancia social de la prevención de los accidentes y seguridad del trabajo, reiterada por el Gobierno y tan necesaria en esta provincia por el desproporcionado número de accidentes debidos al total abandono de los medios preventivos para evitarlos, han movido al que suscribe a iniciar inmediatamente una intensa campaña conducente a obtener, en el más breve plazo posible, los resultados satisfactorios que de ella han de derivarse, como la experiencia demuestra y para tal fin prescriben las Leyes y Reglamentos vigentes en esta materia.

Pero resultarían absolutamente ineficaces cuantas medidas se propaguen o adopten, si el más interesado en los beneficios que propugnamos: EL OBRERO, no pone de su parte cuanto la conciencia cristiana y las leyes sociales le exigen, y su propia conveniencia y mejora, como trabajador español y como hombre, preferentemente le obligan.

Por lo expuesto, encarezco de Usted como muy directamente obligado, la importancia de estas prevenciones sociales que principalmente deben difundirse y propagarse entre los obreros, tanto o más que entre los patronos y encargados de trabajos, y cuya orientación se ha iniciado en mi Circular número 5 fecha 6 del corriente, publicada en el diario «EXTREMADURA» y BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de hacer llegar al convencimiento de cuantos directa o indirectamente intervienen en la vida industrial y del trabajo, en nuestra provincia, la urgente necesidad de remediar entre todos, en su respectiva y obligada competencia, una situación tan crítica y vital para la mejora del obrero en particular, y en general para el robustecimiento de nuestra raza y nuestra economía.

El siguiente cuadro estadístico, hará ver con más elocuencia que ningún otro medio, la transcendencia económica-social de cuanto hacemos resaltar:

¡PATRONOS! ¡OBREROS!
¡INDUSTRIALES ESPAÑOLES!

Cada minuto y cinco segundos, hay un accidente.

Cada hora, nueve minutos y cincuenta segundos, se inutiliza un obrero.

Cada siete horas, seis minutos y cincuenta segundos, hay un accidente de muerte.

Cada medio segundo, se pierde una peseta por accidente del trabajo.

Este cuadro, hay que hacer constar que se refiere solamente al contingente de obreros inscritos en las Compañías de Seguros.

Dará traslado de la presente y su mayor difusión y conocimiento a trabajadores y empresarios de los Sindicatos de su Jurisdicción y de los Delegados Sindicales del Partido Judicial para que éstos a su vez efectúen la misma propaganda y se cumplan las providencias a ello atinentes en toda nuestra provincia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

SEÑORES DELEGADOS SINDICALES DE TODAS LAS CABEZAS DE PARTIDO, para que a su vez den traslado a todos los pueblos de la demarcación. 4575

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 134

Busca captura.

2294. Salvador Novials Miralles, J. de I. núm. 5. 773-21.

1295. Manuel Pérez Martínez, 779-28. Ceferino Lada Fernández, 773-20. Desertores del Cuartel del Destacamento de Barcelona, del Batallón de Trabajadores núm. 108.- J. M. de Plaza.

2296. Juan García Cayuela, de 33 años, casado, de Vélez Rubio (Almería), metalúrgico, perteneciente al partido comunista, que tuvo su domicilio en Chic de la Barraqueta, 24 bajos. 771-78. J. S.

2297. Mario Lagunilla, odontólogo, fué miembro de la junta del Colegio de Odontólogos de Madrid durante el período rojo.—J. M. de Plaza núm. 1 de Madrid. 771-79.

2298. Manuel Martínez Ramos, ex-Guardia Civil.-G. Militar de Barcelona. 771-80.

2299. Solly Scialon, que tuvo su domicilio en San Juan de Malta, 93. J. M. de Elda Petrel (Alicante). 731-26.

Busca y presentación.

2300. Alberto Marcos Ballesteros, dijo vivir en Puerta Nueva, 4. 724-62.

2301. José Nonet Abad, dijo vivir en Fortuny, 4. 769-45.

2302. Antonia Pons Oliver, dijo vivir en Cera, 23-pral. 326-16.

2303. José Balleste Balleste, con domicilio en Industria, 22 Badalona. 771-68.

2304. María Castany Masaguer, dijo vivir en Via Augusta, 115. 779-20.

2305. Garmen Ferrer Serra, dijo vivir en Consejo de Ciento, 227-4.º-2.ª 777-80.

2306. María Carmen Conellas Sacristá, dijo vivir en Castella del Vallés. 764-81.

2307. Clemente Picas Planas, dijo vivir en Riego, 15. 534-29.

2308. Antonia Morell Fonseca, dijo vivir en Menéndez Pelayo, 64-bajos. 750-2.

2309. María Antonia Sanmartí, dijo vivir en Pérez Galdós, de Castella del Vallés. 514-33.

2310. Antonia Pérez Bros, dijo vivir en Casanovas, 27, de Castella del Vallés.

Todos ellos interesados por el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior.

2311. María Duque Cremades, de 24 años, de San Sebastián, prostituta, vivió últimamente en Conde del Asalto, 42-4.º-J. de I. núm. 13 de Barcelona. 553-97.

2312. Joaquina y José Caparrós Simó, de 13 y 10 años, respectivamente, hijos de José y Julia, de Barcelona. Desaparecidos de su domicilio paterno en Joaquín Valls, 9-bajos (barriada de Verdún), la niña viste bata encarnada, tiene el pelo cortado al rape y va descalza y su hermano lleva pantalón corto marrón, camisa kaki y alpargatas blancas. 719-86-88. R. de F.

Busca y ocupación.

2313. De una bicicleta de color azul, manillar alto, matrícula 1.826, con dos frenos, valoradas en unas 500 ptas., propiedad de Antonio García Morellón 778-97. J. S.

Queda sin efecto.

El servicio referente a Alfonso

Martín Rodríguez, cuya B. y C. se interesó en la O. G. núm. 130 de 20 de Octubre de 1939, requisitoria 2230.

El servicio referente a Juan Pascual Fransitor, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 131 de 21 de Octubre de 1939, requisitoria 2248.

El servicio referente a Emilia Cassagnes, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 131 de 21 de Octubre de 1939, requisitoria 2255.

El servicio referente a Dolores Prades Estivill, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 117 de 4 de Octubre de 1939, requisitoria 2250.

Barcelona, 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 3913

Juzgados Militares

VALLADOLID

Requisitoria

Raimundo Guardado Herrero, hijo de Basilio y de Andrea, natural de Ceclavin, provincia de Cáceres, de estado soltero, profesión bracero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez Instructor del Grupo de Exploración y Explotación número 7 (Valladolid), don Gonzalo Marcos Garrote, Capitán de Caballería; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid, 22 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Capitán Juez Instructor, Gonzalo Marcos. 4494

Alcaldías

TALAYUELA

Transferencia de crédito

Propuesta por el Secretario Interventor una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos de este municipio y aceptada por el Ayuntamiento de mi Presidencia, queda expuesto al público el expediente que se tramita en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, para que durante él puedan ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Talayuela a 16 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Gómez. 4345

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Anuncio

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que se indica, para que durante dicho transcurso de tiempo podrán ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos, admitiéndose todas cuantas reclamaciones estimen pertinentes, teniendo en cuenta que pasado el tiempo señalado no será admitida ninguna reclamación por muy justa que fuere.

Santibañez el Alto a 17 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Daniel Bonilla.

Documentos que se exponen al público

Padrón de Edificios y Solares, ocho días.

Padrón de la Riqueza Rústica, diez días. 4407

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

MES DE OCTUBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.	Hoyos	Acebo	Equina	»	1	»	1	»
Idem.	Montánchez	Torreemocha	Bovina	»	3	»	3	»
Idem.	Idem	Idem	Equina	»	1	»	1	»
Cisticercosis	Logrosán	Alía	Porcina	»	1	»	1	»
Idem.	Navalmoral	Navalmoral	Idem.	»	1	»	1	»
Idem.	Plasencia	Plasencia	Idem.	»	1	»	1	»
Glosopeda.	Logrosán	Logrosán	Caprina	29	»	29	»	»
Idem.	Navalmoral	Peraleda de San Román	Ovina	77	»	77	»	»
Idem.	Trujillo	Torreemocha de la Tiesa	Porcina	40	»	40	»	»
Idem.	Logrosán	Alía	Caprina	»	56	»	14	42
Idem.	Idem	Idem	Ovina	»	4	»	4	»
Idem.	Plasencia	Serradilla	Caprina	»	7	»	3	4
Peste	Logrosán	Guadalupe	Porcina	5	14	»	14	5
Idem.	Trujillo	Madroñera	Idem.	»	6	»	2	4
Idem.	Coria	Portaje	Idem.	»	5	»	»	5
Rabia	Logrosán	Alía	Canina	»	2	»	2	»
Idem.	Idem	Idem	Porcina	»	3	»	3	»
Idem.	Idem	Idem	Asnal	»	1	»	1	»
Idem.	Plasencia	Montehermoso	Mular	»	1	»	1	»
Idem.	Trujillo	Herguifuela	Ovina	131	»	34	»	97
Sarna	Idem	Ibahernando	Porcina	»	1	»	1	»
Triquinosis	Idem	Logrosán	Ovina	10	1.000	»	»	1.010
Viruela	Logrosán	Trujillo	Idem.	3	»	3	»	»
Idem.	Trujillo	Talavera la Vieja	Idem.	26	»	26	»	»
Idem.	Navalmoral	Valverde del Fresno	Idem.	»	175	»	26	149
Idem.	Hoyos							
TOTAL				321	1.283	209	79	1.316

Cáceres, 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias interino, Francisco Espino Pérez. 4194

GARVIN

Anuncio

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto Municipal, esta Comisión Gestora de mi Presidencia en sesión celebrada el día 14 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1940, habiendo sido designados los señores siguientes:

Parte Real

Don Juan Orgaz Muñoz.
Don Antonio Sánchez Gallego.
Don Román Losada Pérez.
Don Reyes Muñoz García.

Parte personal, parroquia única

Don Manuel Martín Toribio.
Don Julián Martín y Martín.
Don Juan López González.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de siete días hábiles, serán admitidas todas las reclamaciones que se presenten, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justa que sean

Garvín a 28 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Arger. 4455

CADALSO

Plantilla del personal administrativo, técnico, de servicios especiales, subalternos y guardias y Agentes armados que precisa el indicado Ayuntamiento para el desenvolvimiento de los distintos servicios propios de los mismos, aprobada por la Corporación en sesión extraordinaria del día 13 del mes ac-

tual, en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, (B. O. del E. del 9 de Noviembre).

Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento.
Técnicos

Un médico titular e Inspector municipal de Sanidad.

Un Farmacéutico titular.

Un Inspector municipal Veterinario titular.

Un Practicante titular.

Una Profesora en partos titular.

Subalternos

Un Depositario municipal.

Un Agente del Ayuntamiento en Cáceres.

Un Aguacil Voz Pública.

Un Guardia municipal rural.

Un encargado de regir el reloj de villa.

Un Sepulturero municipal.

Cadalso a 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Claudio Fernández. 4456

CASAS DEL MONTE

Edicto

Propuesta por la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento y aceptada en principio por la Comisión de Hacienda del mismo, la propuesta de habilitación de crédito para dotar obligaciones que carecen de consignación, se expone al público el expediente de su razón, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el ar-

tículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Casas del Monte a 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Primitivo Sánchez. 4403

HOYOS

Anuncio

Propuesto por Secretaría Intervención y aceptado por la Junta de representantes de este partido de Hoyos, un suplemento de crédito para cubrir los gastos extraordinarios de personal de la Prisión y otros gastos correspondientes a los capítulos primero, segundo y quinto del Presupuesto de Administración de Justicia y Carcelarios de dicho partido, por resultar éstos insuficientemente dotados, por un total importe de 4.800 pesetas, a cubrir con el exceso resultante en Caja a finalizar el ejercicio anterior, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinado por cuantas personas se crean interesadas y producir contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Hoyos a 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Valentín Chorro. 4404

BELVIS DE MONROY

Ordenanza

Formada la ordenanza municipal para la exacción del Repartimiento General sobre las utilidades de este término para el próximo año de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles,

para que pueda ser examinada por todos los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Belvis de Monroy a 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Gervasio Sánchez. 4411

BELVIS DE MONROY

Ordenanza

Formada la ordenanza municipal para la exacción del arbitrio establecido sobre el consumo de bebidas alcohólicas en este término durante el próximo año de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Belvis de Monroy a 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Gervasio Sánchez. 4413

BELVIS DE MONROY

Arbitrio de bebidas

Formado el pliego de condiciones para la exacción del arbitrio municipal establecido sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas en este término durante el próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Belvis de Monroy a 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Gervasio Sánchez. 4414